

Tijuana, Baja California, a dieciséis de febrero del año dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver **INTERLOCUTORIAMENTE** la cuestión **INCIDENTAL SOBRE PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y REINCORPORACIÓN DE NNA**, planteada dentro del cuadernillo número **181/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], derivado de los autos del expediente principal número **2177/2019** relativo al Juicio de Divorcio Sin Expresión de Causa, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y:

R E S U L T A N D O

1.- Que por escrito recibido el día ocho de marzo del año dos mil veintidós compareció [REDACTED] demandando en la vía incidental al señor [REDACTED] por las prestaciones que indica, fundando su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2.- Por auto de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando dar vista al demandado incidentista para que dentro del término de **tres días** manifestara lo que a sus intereses conviniera, quien así lo hizo mediante escrito fechado el día veintiséis de abril del año dos mil veintitrés -foja 91 a la 284-.

3.- Siguiendo con la secuela procesal, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes y, en la etapa de alegatos ninguno de los contendientes produjo los suyos en virtud de su incomparecencia, se entrevistó al NNA involucrado y, por diverso proveído se citó para oír la sentencia interlocutoria que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un **incidente sobre pago pensión alimenticia establecida en sentencia definitiva y la reincorporación de NNA**, dentro de un juicio radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracciones **II, VI**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las cuales establecen que:

"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto **cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.

VI.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, así como, **en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.**"

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California; **152, 154** fracciones **I** y **II**, y **487** del Código de Procedimientos Civiles.

II.- Que la capacidad de la señora [REDACTED] para demandar el cumplimiento de pago de pensión alimenticia y reincorporación de NNA ambas cuestiones establecidas mediante sentencia definitiva dictada en el juicio principal el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte misma que causó ejecutoria por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte en donde se fijó pensión alimenticia en favor de [REDACTED] a quien en lo sucesivo únicamente se le nombrará por sus iniciales, quedando de la siguiente manera: [REDACTED]. y cargo del señor [REDACTED], además en dicho fallo se asignó la guarda y custodia de [REDACTED]. en favor de su madre [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I**, **412** y **422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles.

Por cuanto hace a la legitimación pasiva del señor [REDACTED] [REDACTED], se encuentra plenamente acreditada en su carácter de obligado alimentario de su hijo de iniciales [REDACTED]. en los términos arriba mencionados, como lo disponen los artículos **300, 305** y **308** del Código Civil.

III.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan

sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."

IV.- Consta en autos que por **Sentencia Definitiva** de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte -foja 40 a la 48 del juicio principal-, misma que causó ejecutoria por auto dictado el día veintisiete de febrero del año dos mil veinte, en el cual se estableció en los resolutivos **cuarto** y **quinto**, lo siguiente:

CUARTO.- Se concede a la señora [REDACTED] de su hijo menor de edad [REDACTED], lo anterior sin perjuicio del derecho que a dicho menor asiste para mantener relaciones personales y convivir con su padre, lo cual podrá materializarse los **días sábado de cada semana, en un horario comprendido de las ocho horas a las diecinueve horas**, debiendo para tal efecto el señor [REDACTED] pasar a recoger y regresar a dicho menor en el domicilio en que habite con su progenitora, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el régimen de convivencia en el momento procesal oportuno y en la vía y forma correspondiente.

QUINTO.- Se decreta una **pensión alimenticia provisional** a cargo del señor [REDACTED] a favor de su menor hijo [REDACTED], por la cantidad de **\$649.46 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 moneda nacional) semanales**, por los motivos expuestos en el considerando V -y en el considerando V se advierte que el monto decretado por concepto de pensión alimenticia definitiva debe de incrementarse en la misma forma en que aumente el salario mínimo-.

V.- La actora en el incidente [REDACTED], reclama las siguientes prestaciones:

- A. Por el pago y aseguramiento de la cantidad que por concepto de pensión alimenticia provisional se asignó a proporcionar el hoy demandado a favor de nuestro menor hijo, en la sentencia definitiva misma que causó ejecutoria el veintisiete de febrero del año dos mil veinte.*
- B. Por el incremento de la pensión alimenticia a que se decretó en la sentencia que causó ejecutoria el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, en el resolutive quinto, en la proporción en que fueron aumentados los salarios mínimos de la región desde la ejecución de la sentencia, a la fecha.*
- C. El pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva en favor de nuestro menor hijo.*
- D. El pago de la cantidad de [REDACTED], por concepto de pago de pensiones alimenticia adeudadas, a partir del once de octubre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se sigan venciendo.*
- E. En ejercicio de la patria potestad que la ley me concede, respecto de mi menor hijo, el debido cumplimiento del resuelve cuarto, que la suscrita tengo la guarda y custodia de mi menor hijo de edad de la sentencia de febrero del año dos mil veinte, el cual obra en autos.*
- F. La reincorporación de mi menor hijo de nombre [REDACTED], al domicilio de la suscrita, siendo el ubicado en [REDACTED], de esta Ciudad.*

Narrando los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción incoada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

El **demandado** en el incidente produjo su **contestación** oponiendo las defensas que estimó aplicables y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias

aquí se tienen por reproducidos.

VI.- La actora incidentista ofreció como prueba de su parte la **CONFESIONAL** a cargo del señor [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a fojas **326** y **327** del cuadernillo en que se actúa, admitió lo siguiente:

"Que se decretó a su cargo una pensión alimenticia provisional a favor de su hijo por la cantidad de seiscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 Moneda Nacional, que el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós pasó por su hijo al domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad de Tijuana, Baja California, agregando que quedaron en un mutuo acuerdo en donde si él demandado le daba monetariamente [REDACTED] a la actora, ella lo iba a dejar quedarse con su hijo, que el domicilio mencionado es de su hijo [REDACTED], que si se miraron en ese domicilio, que le entregaron al niño y el demandado le entregó la cantidad mencionada a [REDACTED] y a su hijo"

Negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede eficacia probatoria únicamente para acreditar lo admitido por el absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **401** y **402** del Código de Procedimientos Civiles.

Además ofertó la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en términos generales declararon medularmente lo siguiente:

"Conocer a [REDACTED] y [REDACTED] desde hace veinte años, que los conoció por amigos en común antes de que se casaran, conocer a [REDACTED] desde que nació, que el mes pasado cumplió [REDACTED] -al día de la audiencia-, que ha festejado con él todos sus cumpleaños excepto este pasado, que

el señor [REDACTED] desde el once de octubre del año dos mil veintiuno dejó de cumplir por completo con la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia a favor de [REDACTED]. que esto lo sabe porque acompañó a [REDACTED] a retirar el dinero para hacer los pagos que tenía que hacer, que anteriormente hacía depósitos pero para pagar la mensualidad de la casa de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED] y giraba los depósitos, que le tocó acompañar a [REDACTED] a hacer el depósito del banco era aproximadamente [REDACTED] que cree que eran [REDACTED] era cuando [REDACTED] de la casa a veces en el mismo mes, a veces junto o separado en pagos para la mensualidad de la casa y le depositaba [REDACTED] mensualmente, sabe que el demandado le ha entregado a la señora [REDACTED] pensión alimenticia a favor de su hijo mediante depósito bancario y lo sabe porque acompañaba a la actora, que nunca lo hizo de manera personal o por medio de un Juzgado, que primero era [REDACTED], [REDACTED] y al último le tocó acompañarla a [REDACTED] en una tarjeta de ella, sabe que la señora [REDACTED] ha tenido que cubrir los gastos médicos y escolares de su hijo [REDACTED]. sabe que tenía un trabajo vendiendo en sobre ruedas, que la testigo le regalaba ropa para que ella la vendiera los sábados para pagar la colegiatura del niño, cuando se enfermaba ella le marcaba a [REDACTED] y le decía que él no podía que la testigo estaba presente, que escuchó una vez que no tenía teléfono y dijo que no tenía trabajo que no recuerda la fecha y que eso aconteció cuando el niño tenía [REDACTED], respecto a la conducta de [REDACTED]. después de las convivencias los días sábados cuando su padre lo regresaba, al domicilio de la señora [REDACTED] [REDACTED] sabe porque una vez acompañó a [REDACTED] a donde le entregó [REDACTED] al niño en una vivienda en [REDACTED] que [REDACTED]. venía con

regalos y contento y se comenzó a comportar berrinchudo cosa que él no era, y que comenzó a ser grosero con su mamá porque no lo consentía todo lo que él quería, fue un año antes de que se llevara al niño que el demandado traía una camioneta blanca, que meses antes de que se llevara al niño otra veces se ponía berrinchudo que la testigo lo vio una vez en su casa que no recuerda exactamente seis meses antes de verlo en [REDACTED], sabe y le consta que la señora [REDACTED] llevó a terapia psicológica a [REDACTED]. y le consta que comenzó a llevar al niño a terapias porque la maestra de la escuela le pidió que llevara al niño que fue en enero del dos mil diez porque [REDACTED]. comenzó a estar deprimido y tenía comportamientos diferentes en la escuela porque su papá casi no lo veía y quería llamarlo o hablar con él y [REDACTED] no le contestaba las llamadas, que [REDACTED]. pedía que le contestara las llamadas y, esto lo sabe porque [REDACTED] le enseñó los mensajes que le mandaba el niño al papá, y [REDACTED] le dijo que lo mandaron de la escuela, le llamó para contarle y después le enseñó los mensajes, que el niño tenía un celular propio y del teléfono de su mamá, sabe que la señora [REDACTED] se quedó con la guarda y custodia de [REDACTED]. y lo sabe porque les platicó todo, sabe que el día sábado veintinueve de enero del año dos mil veintidós a las doce horas [REDACTED]. se encontraba en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad y lo sabe porque acompañó a dejar al niño a la casa de su hijo [REDACTED] para que [REDACTED] pasará por él porque horas antes [REDACTED] le llamó a [REDACTED] para pedirle que si le prestaba al niño para llevarlo a hacer unos estudios a [REDACTED] por el problema que el niño tenía en la espalda, que le iban a adaptar unas plantillas eso fue lo que escuchó porque estaba en altavoz, sabe que [REDACTED]

██████████ y ██████████ acordaron que el segundo de los nombrados pasaría por su hijo al domicilio ubicado en ██████████, de esta Ciudad, y lo sabe porque escuchó en altavoz cuando se pusieron de acuerdo que iban a dejar al niño y que él lo iba a regresar ahí, lo cual no sucedió porque él ya no regresó, a lo cual la actora le llamó a ██████████ para que le regresara al niño pero ██████████ se enfermó de ██████████ que mostró un comprobante u le decía que le regresaría al niño el quince de febrero del dos mil veintidós ya que el niño se mejorara bien porque ██████████ también tenía ██████████, sabe que el treinta de enero de ese mismo año la actora comenzó a buscarlo porque estaba desesperada, le mandó un mensaje diciéndole que él tenía ██████████ le dijo que ya lo iba a regresar y no sucedió porque ella recibió una llamada por parte de él donde le decía que el niño se iba a quedar en ██████████ y que lo inscribió en una escuela allá y no lo regresó, sabe que el señor ██████████ el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, acordó con la madre del niño que llevaría a su hijo ██████████ a los ██████████ para brindarle atención médica debido a un problema óseo en su columna vertebral y le consta porque ella escuchó cuando él le dijo que lo iban a atender en ██████████, y él tenía que regresar al niño ese fin de semana, que estaban hablando por teléfono y lo fueron a dejar a la casa de su hijo, sabe que las partes en este procedimiento tenían un acuerdo de que el demandado regresaría a ██████████ a su madre el día domingo treinta de enero del año dos mil veintidós en el domicilio ubicado en ██████████ ██████████ de esta Ciudad y lo sabe porque escuchó cuando el teléfono estaba en alta voz que ██████████ solo le pedía al niño prestado por el fin de semana para llevarlo a los estudios y dijo

que lo iba a regresar el domingo, sabe que cuando la señora ■■■ le llama a ■■■ para que regrese a su hijo al domicilio particular, este último le dijo que ■■■ tenía ■■■ y mandó un comprobante y después dijo que el niño tenía ■■■ que lo regresaría el quince de febrero que la testigo no estaba presente en ese momento y después días que le respondió estaba con ■■■ y escuchó que el teléfono estaba en altavoz y él se escuchaba enfermo y le mandó un comprobante y le dijo que regresaría el niño el quince de febrero del dos mil veintidós, sabe que la señora ■■■ se ha visto en la necesidad de trabajar debido al incumplimiento del demandado por cubrir la pensión alimenticia de su hijo, y le consta porque ■■■ tiene su trabajo además de que la deponente le regaló ropa de su familia para que venda en el sobreruedas los sábados y pueda tener dinero extra", **a la razón de su dicho declaró que:** "pues lo se porque lo he escuchado y he sido testigo y conozco tanto a ■■■ como a ■■■".

Consta a foja **335** vuelta que el pasivo procesal por conducto de su abogada procuradora formuló repreguntas mismas que quedaron asentadas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA EN RELACIÓN A LA DÉCIMA DIRECTA.- QUE ESPECIFIQUE EL TESTIGO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA LLAMADA EN DONDE SE ENCONTRABAN LA SEÑORA ■■■ ■■■ Y USTED.- CALIFICADA DE LEGAL.- CONTESTÓ.- Estábamos en la casa de ■■■ el teléfono estaba en altavoz porque ■■■ le pidió el niño prestado a ■■■ y acordaron que se llevaría al niño a la casa de ■■■ a lo cual yo lo acompañé a llevarlo el veintinueve de enero dos mil veintiuno, le habló como al medio día.

A LA SEGUNDA EN RELACIÓN A LA DÉCIMA DIRECTA.-

QUE ESPECIFIQUE EL TESTIGO CUANDO TUVO CONOCIMIENTO Y DONDE SE ENCONTRABA DURANTE EL ACUERDO ENTRE [REDACTED] Y [REDACTED] DE REGRESAR EL DOMINGO DIA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS AL MENOR AL DOMICILIO UBICADO [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA CIUDAD.- CALIFICADA DE LEGAL.-
CONTESTÓ: Yo estaba con [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio cuando [REDACTED] le llamó para pedirle que le prestará al niño por el fin de semana y que lo regresaría el domingo para llevarlo a la valoración médica en EUA para que le adaptaran las platillas.

La segunda de las deponentes declaró: "Conocer a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por amistad en el trabajo desde hace 8 años aproximadamente, conocer a [REDACTED]. desde hace ocho años, sabe que el señor [REDACTED] [REDACTED] dejó de dar pensión s partir de octubre de dos mil veintiuno lo sabe porque es amiga de [REDACTED] y le enseñó el último pago y a partir de ahí no da cumplimiento, ella me lo dijo, sabe que el demandado no le ha entregado a la señora [REDACTED] pensión alimenticia a favor de [REDACTED]. ni personal ni por medio de banco, le daba dinero pero que ese dinero era para pagar la casa de infonavit por medio de [REDACTED] y la tarjeta de [REDACTED], que no sabe cada cuanto ni la cantidad que para mantener al niño [REDACTED] se iba a vender al sobreruedas y lo sabe porque ya le consigo ropa para vender, sabe que la señora [REDACTED] tuvo que cubrir los gastos médicos y escolares de su hijo y lo sabe porque es su amiga y estaban al pendiente de ella, sabe que la conducta de [REDACTED]. después de las convivencias los días sábados cuando su padre lo regresaba al domicilio de la señora [REDACTED] [REDACTED] y lo sabe porque en ocasiones el niño llegaba muy malcriado que porque ahí le deban regalitos y cosas así, que cada

fin de semana y unas cuatro veces en el año dos mil veinte, y lo sabe porque se reunían en la casa de la deponente y en algunas ocasiones en la casa de la señora [REDACTED] y que el niño malcriado que llegaba molesto, no obedecía reglas de mamá, que el papá era muy permisivo que la testigo no lo vio pero que lo tuvieron que llevar al psicólogo, sabe que la causa por la cual [REDACTED] [REDACTED] llevó a terapia a [REDACTED]. fue por su comportamiento, que lo llevó en enero del dos mil veinte, que [REDACTED]. comenzó a estar deprimido porque quería estar con su papá, que le tocó ver que el niño lloraba que comenzó a ir en enero del año dos mil veinte pero no por mucho tiempo que no recuerda por cuanto tiempo, sabe que quien tiene la guarda y custodia de [REDACTED]. es la señora [REDACTED] y lo sabe porque la actora le mostró un dictamen por fotografía y el señor aún así se lo llevó, sabe que el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós a las doce horas [REDACTED]. se encontraba en el domicilio ubicado en [REDACTED] de esta Ciudad, agregando que se encontraba ahí y que su papá se lo llevaría, y lo iba a recoger en la casa de [REDACTED], sabe que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] acordaron que el segundo de los nombrados en [REDACTED] [REDACTED] de esta Ciudad, y le consta por una llamada que le hizo el señor [REDACTED] porque estaba en alta voz y escuchó que lo recogería en la casa del hijo mayor porque iba a llevar al niño al doctor y lo entregaría el día treinta domingo, que estaban en el carro de [REDACTED] aproximadamente a medio día, sabe y le consta que el señor [REDACTED] [REDACTED] el día sábado veintinueve de enero del año dos mil veintidós, acordó con [REDACTED] que llevaría a su hijo [REDACTED]. a los [REDACTED] para brindarle atención médica debido a un problema

óseo en su columna vertebral, por la llamada que hizo para ver lo de las plantillas del niño, que escuchó la llamada, sabe el acuerdo entre ■■■■ y ■■■■ de que regresaría el día domingo treinta de enero del año dos mil veintidós a ■■■■. al domicilio ubicado en ■■■■ de esta Ciudad, que esto lo pactaron vía telefónica que la testigo escuchó la llamada el día veintinueve, que estaban en el carro con ■■■■ y ■■■■, sabe que la señora ■■■■ le llamó por teléfono al señor ■■■■ para que regrese al niño que ella estaba presente en algunas ocasiones cuando se fue le estuvo marcando y no contestó que le dijo que estaban enfermos de ■■■■ y que entregaría al niño el dieciocho de febrero y que después no contestó y después le dijo que ya no se lo iba a entregar sin recordar la fecha fue en febrero del dos mil veintidós que ya lo tiene en la escuela, sabe que la señora ■■■■ se ha visto en la necesidad de trabajar debido al incumplimiento del demandado por cubrir la pensión alimenticia de su hijo, y le consta porque ■■■■ ha tenido que hacer cosas extras como vender ropa en el sobreruedas". **A la razón de su dicho declaró que:** "porque estuve presente".

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testigos manifestaron por qué medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, siendo coincidentes con los hechos relevantes de la litis y con los mismos se corrobora además la eficacia probatoria de la confesional a que se ha hecho referencia, sin que haya sido desvirtuado el dicho de la primer deponente con las repreguntas que le fueron formuladas por la contraria, ya que las mismas requieren de

datos específicos, lo cual es difícil de recordar o detallar incluso para las propias partes del presente juicio.

Conjuntamente, la activa procesal exhibió como medios de convicción las documentales consistentes en:

1. interpretación de estudio de [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno -foja 21- expedido por Salud Digna, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para acreditar que en el estudio de [REDACTED] con datos imagen desviación de siete grados [REDACTED] con ángulo mayor en [REDACTED].

2. Informe de resultados [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintiuno -fojas 29 y 30-, expedido por salud digna, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para acreditar que el diagnóstico de [REDACTED]. en este estudio es arritmia sinusal.

3. Constancia médica a nombre de [REDACTED]. de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, signada por el médico radiólogo Juan Antonio Flores Torres -foja 32-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil se le concede eficacia probatoria para acreditar que en dicha fecha se advirtió que en [REDACTED]. existe un [REDACTED] en relación a la derecha.

4. Constancia emitida a nombre de [REDACTED]. signada por la directora de [REDACTED], expedida en fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintidós -foja 37-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil se le concede eficacia probatoria para acreditar que [REDACTED] acudía diariamente a dicha institución a partir del trece de septiembre del año dos mil veintiuno al veintiocho de enero del año dos mil veintidós.

5. Acuse de recibido de formulario [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se notificó por medio de correo certificado al señor [REDACTED] el día doce de marzo del año dos mil veintitrés en el domicilio ubicado en 40339 [REDACTED] [REDACTED] -fojas 291 a la 296-, documental que se encuentra en idioma extranjero, sin embargo la oferente exhibió su traducción al idioma castellano por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil se le concede eficacia probatoria para acreditar lo asentado en este párrafo.

6. copia certificada de sentencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro dictada en el amparo en revisión **379/2023** radicado en el Juzgado Décimosexto de Distrito en el Estado de Baja California, promovido [REDACTED] -foja 499 a la 534-, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 322 y 405** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para acreditar que en dicho procedimiento se estableció

que le asiste la razón a [REDACTED] en el amparo por ella promovido, esto porque era obligación de la fiscal responsable ordenar la activación de la Alerta Amber México, al encontrarse el niño en riesgo inminente de sufrir un daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, lo que constituye uno de los criterios que da lugar a la implementación de dicha medida de localización y búsqueda, que se actualiza cuando de manera voluntaria o involuntaria el niño, niña o adolescente ha sido alejado materialmente de su domicilio o lugar de residencia por uno de sus progenitores, de tal forma que le sea imposible volver a éste por causa propia o ajena, y no exista dato alguno que conduzca a su localización o paradero; o desaparición, por posible sustracción.

El demandado incidentista ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo de la señora [REDACTED], quien al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a fojas **328** y **329** del cuadernillo en que se actúa, admitió que: "conocer a la parte demandada incidentista [REDACTED], que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte se concluyó con sentencia de divorcio entre [REDACTED] y [REDACTED], que dentro de dicha sentencia se decretó una pensión provisional por \$649.46 pesos en favor de [REDACTED], que [REDACTED]. contrajo el virus [REDACTED]-19 durante la pandemia."

Negando el resto de las posiciones a que se ha hecho referencia, probanza que así vertida se le concede valor probatorio para acreditar lo admitido por la absolvente, *sin que le beneficie de*

alguna manera al oferente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **396** y **400** del Código de Procedimientos Civiles.

Además, el reo incidental ofertó la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes en términos generales declararon medularmente lo siguiente:

*“conocer a [REDACTED] porque es su hermano, conocer a [REDACTED] desde que se casaron en el año dos mil diez, conocer a [REDACTED] de [REDACTED] de edad -al día de la audiencia-, porque es su sobrino, que tiene conocimiento de que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, se dictó sentencia de divorcio entre el actor y demandado incidentista, que tiene conocimiento que en fecha once de octubre del año dos mil veintiuno el señor [REDACTED] comenzó a pagar de forma personal la pensión alimenticia en favor de [REDACTED]. y lo sabe porque en ocasiones lo llegó a acompañar a dejarle dinero a [REDACTED], que le daba seiscientos cincuenta pesos a la semana y que a veces le daba mas cuando requería ella por una cosa de la escuela o médico, que los sábados lo acompañó unas diez veces mas o menos, que también los acompañaba otro hermano **aproximadamente en el año dos mil veinte**, que si no podía ir el otro hermano iba el testigo, en la casa de [REDACTED] el otro hijo de [REDACTED] en [REDACTED], que tiene conocimiento de que [REDACTED] apoyó económicamente a [REDACTED] con el pago de diversos estudios médicos en favor de [REDACTED]. y lo sabe porque le tocó ver cuando daba más dinero para medicamento, pediastra, lentes, que se imagina que ella lo pedía pero no lo vio solo vio que entregaba el dinero, que salía [REDACTED] o*

a veces [REDACTED], le entregaban el dinero y se iban, **sabe que el demandado incidental tiene su domicilio en esta Ciudad de Tijuana, Baja California en la [REDACTED], que está un oxxo, un expendio, una estética, que tiene aproximadamente tres o cuatro años en ese domicilio -al día de la audiencia-, tiene conocimiento de que el señor [REDACTED] realizó diversos pagos escolares en favor de [REDACTED]. para eventos escolares, colegiaturas, sin recordar la fecha, en efectivo cuando le entregaba el dinero a [REDACTED] o a [REDACTED], sin recordar fechas", a la razón de su dicho declaró que:** "porque yo estaba presente en el momento que le daba dinero y cuando se lo entregaba a ella".

El segundo de los deponentes declaró: "Conocer a [REDACTED] [REDACTED] por que es su hermano, que conoce a [REDACTED] [REDACTED] porque es su excuñada, la conoce desde hace dieciséis años o más -al día de la audiencia-, porque era novia de su hermano y se casaron, que conoce a [REDACTED]. de [REDACTED] de edad -al día de la audiencia- porque es su sobrino, que tiene conocimiento que en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte se dictó sentencia de divorcio entre el actor y demandado incidentista, que de hecho esta consiente porque su hermano le mostró los papeles y que se queda con la custodia provisional la señora [REDACTED] y que [REDACTED] pagaría una pensión alimenticia, tiene conocimiento que en fecha once de octubre del año dos mil veintiuno el señor [REDACTED] [REDACTED] comenzó a pagar de forma personal la pensión alimenticia en favor de [REDACTED]. y le consta porque los sábados temprano de cada semana eran como seiscientos cincuenta

pesos, se la entregaba a ella o a su hijo y [REDACTED] siempre estaba viendo del balcón de una terraza, bajaba él o ella, cuando bajaba su hijo ella siempre estaba viendo, **que lo acompañó pasado del año aproximadamente en abril dejó de dar de este año hacia atrás, por los problemas legales**, que tiene conocimiento que [REDACTED], apoyó económicamente a [REDACTED] con el pago de diversos estudios médicos en favor de [REDACTED]. y lo sabe porque llegó a ver eso porque salía de problemas con su hermano porque le daba dinero extra a ella, que le daba entre [REDACTED] o [REDACTED], que de hecho el testigo se enojaba porque siempre le daba de más, [REDACTED] le requería porque ella decía que el niño estaba mal de la espalda que el deponente estaba presente y decía que necesitaba de los anteojos y pedía muchos gastos, pero que nunca mostró comprobantes de gastos, que fue mas de un año y siempre le dio mas de seiscientos cincuenta pesos y, que al niño lo miraban igual, que tiene conocimiento que el señor [REDACTED] [REDACTED] **tiene su domicilio en [REDACTED] [REDACTED] en esta Ciudad**, que el testigo vive ahí también, que radica en dicho domicilio entre 3 y 4 años, que es una casa de [REDACTED] [REDACTED] que vive su esposa hijo y él y su familia, tiene conocimiento de que el reo realizó diversos pagos escolares en favor de [REDACTED], que está consiente de que hizo pagos del colegio sin recordar el nombre del colegio, pero que era la guardería porque [REDACTED] estaba trabajando, que no recuerda el nombre de la guardería que estaba en un equipo de beisbol y le pedía para el uniforme cada quincena le tenía que estar dando, **que el año no lo recuerda". A la razón de su dicho declaró que:** "doy fe de que todo lo que estoy diciendo porque es verdad, porque estuve presente y porque lo vi".

Testimoniales que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles se le concede eficacia probatoria, en razón de que dichos testigos manifestaron por qué medios y circunstancias se dieron cuenta sobre los hechos que declararon, *salvo la declaración respecto del domicilio del reo procesal en esta Ciudad*, pues es un **hecho notorio** la existencia del diverso cuadernillo incidental derivado del mismo juicio principal con número de cuadernillo **864/2023**, en dicho procedimiento se dictó sentencia interlocutoria el día veintiuno de noviembre del año dos mil veinticinco, en la cual quedó asentado lo siguiente: *"La pasivo procesal - [REDACTED] - [REDACTED], allegó como medios de convicción las documentales consistentes en: Copias simples a color respecto a actuaciones que obran en el expediente número 368/2022 del índice de este Órgano Jurisdiccional relativo al Juicio Sumario Civil de Custodia promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] glosadas de la foja 121 a la 138, probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 285, 322 y 405 del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para que el señor [REDACTED] desde el día ocho de febrero del año dos mil veintidós informó en dicho procedimiento que el **domicilio en que radicaba en compañía de [REDACTED]**. lo era el ubicado en [REDACTED] [REDACTED], aun y cuando en el procedimiento en que se actúa en el escrito de fecha tres de abril del año dos mil veinticuatro, audiencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, escrito recibido el día veinte de junio de ese mismo año -fojas 181, 210 vuelta, 312- el actor **incidentista - [REDACTED] - aseveraba que su domicilio y el de [REDACTED]. lo era en esta Ciudad de Tijuana, Baja California"***.

El reo ofreció también la **prueba pericial en psicología** que se

practique a [REDACTED], nombrando como perito de su parte a la **Licenciada en Psicología [REDACTED]** -foja 342-, quien fue notificada de dicha designación el día veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés -foja 371- aceptando y protestando el cargo conferido, motivo por el cual se le tuvo por discernida en el ejercicio del mismo, y mediante escrito presentado en fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, exhibió su dictamen pericial, del cual se advierte medularmente y en lo que aquí interesa que:

[REDACTED]. **relata que en ocasiones se quedaba en casa de su hermano mayor**, esto porque su mamá salía con su pareja de nombre [REDACTED], por lo que lo dejaba con su hermano [REDACTED]: **recuerda que pasaban los fines de semana jugando videojuegos y viendo caricaturas. Compartía con su hermano mayor el gusto por los gatos, elaboraba cajas para que tuvieran un lugar donde dormir los gatos callejeros, y les daba de comer.**

Respecto a las pruebas proyectivas:

Se percibe una persona ubicada bien en el espacio. En estos momentos denota la necesidad de ser acompañado y contenido en la búsqueda de su identidad.

Busca un intento de compensación; armadura vs imagen real, propiciar una imagen ruda, fuerte, de seguridad y prestigio. Lo anterior como **posible indicador de temor por insertarse en el mundo de los adultos**, de esta manera escapa a través de la ficción, lo irreal, la fantasía, el misticismo. Mostrando así, dificultades para contactarse con el medio.

Se percibe dividido, con temor de como es percibido por su entorno familiar. Admira y se identifica con su padre, fuertes y grandes. Integra a su madre, hermanos y a [REDACTED] la esposa de su papá como miembros de su familia, encuentra resuelto la separación de sus padres.

conclusiones:

a) *Describa las características generales de personalidad y carácter del adolescente.*

R. [REDACTED]. es un jovencito que se encuentra en la etapa

evolutiva de la adolescencia, como características generales es percibido tímido, inseguro.

Suele refugiarse en la fantasías y las opciones que incluyen misticismo.

Se encuentra en el proceso de su búsqueda de identidad.

Presenta sentimientos de culpa, generados por el alejamiento que ha tenido con su madre y sus hermanos.

b) Describa si el evaluado presenta alguna afectación emocional y en que consiste:

R. La escala de **integración y competencia social**, T31 indica a un evaluado que presenta ciertas dificultades para relacionarse con los demás, y para desenvolverse cómodamente en las interacciones sociales. Sugiere que le cuesta iniciar contactos con otras personas y que no termina de sentirse integrado en los grupos en el que participa o que sus relaciones con sus amigos o compañeros no son del todo satisfactorias.

La escala de **inteligencia emocional** T38, es considerada una **puntuación baja**, ve indica que la persona evaluada tiene dificultades para detectar y reconocer como se siente y no suele prestar mucha atención a las dificultades no solo dificultan la gestión adecuada de sus propias emociones y necesidades, sino que probablemente dificulten sus interacciones con los demás, así como la gestión de conflictos y la integración social. Este hecho constituye una fuente de vulnerabilidad para el desarrollo de problemas emocionales y conductuales.

El sentimiento de culpa que le producen la sensación de estar dividido, y derivado de esta sensación, no le permite el gozo pleno.

c) Describa el vínculo de apego seguro más cercano para el adolescente.

R. *En estos momentos, Las necesidades básicas y de contención son proporcionados por su padre, pues es quien aporta al adolescente; la estimulación que le permite relacionarse adecuadamente con su entorno físico y social, así como responder las demandas del medio. **Esta estimulación es propiciada con la estructura ambiental en la que ha crecido estos últimos tiempos, y la organización de su vida cotidiana y mediante las***

interacciones directas con las cuales el padre facilita y fomenta el desarrollo de su hijo.

El dictamen pericial de referencia, es valorado de conformidad con el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles, es decir al arbitrio del suscrito, pues el mismo fue ratificado por la perito que lo elaboró el día uno de septiembre del año dos mil veintitrés -foja 406-, concluyendo que merece valor probatorio **para acreditar que [REDACTED] practicaba actividades de recreación con su hermano [REDACTED] como lo son jugar videojuegos, ver caricaturas y elaborar cajas para gatos sin hogar a los cuales también alimentaban, sin que se desprenda del relato de [REDACTED]. alguna situación suscitada con su hermano referido como el uso de drogas o alguna situación de violencia entre hermanos como lo menciona la parte demandada incidental en su escrito de contestación, además se desprende de dicho dictamen los sentimientos de culpa en [REDACTED]. al estar dividido y derivado de esa sensación, no le permite el gozo pleno.**

Por su parte, la señora [REDACTED] nombró como perito de su parte a la **Licenciada en psicología [REDACTED]** -foja 432-, quien fue notificada del cargo conferido el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintitrés -foja 439-, aceptando y protestando el cargo conferido, motivo por el cual se le tuvo por discernida en el ejercicio del mismo, la perito de referencia exhibió s dictamen en fecha veinte de junio del año dos mil veinticuatro -fojas 462 a la 493-, del cual se desprende medularmente y en lo que aquí interesa que:

CONCLUSIONES:

La perito firmante ha redactado el contenido del presente informe

con imparcialidad y con arreglo a su leal saber y entender. Con todos los respetos a su Señoría, se emiten las siguientes conclusiones:

De acuerdo a lo solicitado:

Llevar a cabo dictamen en materia de psicología con el fin de determinar cuántas terapias necesita el niño [REDACTED], para efecto de que se genere confianza y pueda convivir con su madre, agotando en primer lugar terapias en lo individual y posterior a ello (cuando el niño este preparado), proceder a terapias en conjunto, esto con el fin de que el niño [REDACTED] pueda convivir con su progenitora y se desenvuelva sin temor alguno. Así como también la **personalidad** de su madre la señora [REDACTED], *si ésta cumple con las aptitudes, características psicológicas y capacidad de vinculación con su hijo para ejercer la maternidad; capacidad de toma de acuerdos;* respecto al menor deberá establecerse con cuál de sus progenitores tiene mayor apego, así como su conducta respecto al otro padre; el entorno en que viven, si presentan alguna afectación psicológica o moral por la conducta de alguno de sus progenitores. Asimismo todo aquello que resulte importante informar a este Juzgador en relación con los padres y que tenga íntimamente relación con la convivencia, custodia, forma de crianza y métodos disciplinarios.

Habiendo practicado reconocimiento psicológico y examen mental al adolescente [REDACTED], de [REDACTED] de edad, se puede decir de acuerdo a los instrumentos y pruebas psicológicas utilizadas y debidamente estandarizadas, se encontró que el adolescente presenta un estado de alerta adecuado, sin presencia de características depresivas o ansiosas, así como sin presencia de alteraciones en las senso percepciones. Se ubica en persona, tiempo y espacio de forma correcta, mantiene un lenguaje entendible al contacto, expresándose en forma coherente.

[REDACTED] es un adolescente con un desarrollo acorde a su nivel de maduración, teniendo hasta el momento un desarrollo adecuado, una inteligencia término medio, posiblemente inferior al término medio. Sin embargo, mencionan que es un alumno sobre saliente en su escuela en [REDACTED].

En respuesta a lo solicitado, el adolescente [REDACTED] **es un joven que desde hace dos años reside con su padre y que actualmente mantiene un mayor vínculo con este**, lo percibe como una figura de amor, comprensión y buen proveedor de sus necesidades físicas. **Debido a la lejanía de su madre y el poco contacto, el adolescente se siente en mayor pertenencia con su padre**, el entorno donde vive

lo percibe como bueno y adecuado para él, mantiene metas a futuro en el país donde reside por lo que se encuentra motivado. Los métodos de disciplina que emplean en el espacio donde vive actualmente (casa de padre), refiere que son el dialogo en donde le hacen ver cuáles son sus obligaciones y responsabilidades. En relación a los test aplicados, el joven percibe la educación recibida por su padre como muy adecuada.

En relación a su madre, el joven mantiene un concepto negativo de ella, así como del entorno donde vivió su infancia y sus demás miembros de la familia: hermano y padrastro, refiriendo solo extrañar y estar preocupado por su hermana menor ya que teme que esté pasando por la misma situación que él atravesó. El joven expresa de viva voz, así como resultados en las pruebas aplicadas mencionado en los párrafos anteriores el resultado de haber sufrido maltrato físico y emocional en el hogar donde residía con su madre, por parte primeramente de esta, y de su hermano mayor, y que en relación a las pruebas aplicadas debidamente estandarizadas se resultó lo siguiente:

SINTOMATOLOGÍA POST TRAUMÁTICA: indica posibles factores de experiencia traumática que generó algún ligero posible estrés.

ESTRESORES TRAUMÁTICOS. Me han pasado cosas horribles (muchas veces).

INSATISFACCIÓN CON LOS HERMANOS, puntaje ALTO, por lo que el evaluado no se encuentra satisfecho con la dinámica que maneja con sus hermanos.

EDUCACIÓN ADECUADA DE LA MADRE, con puntuacion BAJA, por lo que el evaluado valora la educación recibida por su madre como INADECUADA, con puntuaciones ALTAS en restricción, con tendencia a la marginación afectiva y hostilidad dentro del trato.

ITEMS CRÍTICOS: tuvo una experiencia muy mala que me ha hecho perder el interés por algunas cosas con las que antes disfrutaba.

Así como también en relación a los resultados de las pruebas proyectivas de apoyo y de asociación libre se puede observar que el joven expresa el mismo sentir en relación a su madre y el entorno donde residía y expresa haber sufrido malos tratos (pudiéndose verificar en el apartado de RESULTADOS Test familia y Test de frases incompletas).

El nivel de conflicto que manejan sus padres se presume es alto, y debido a esto el adolescente desde la separación de estos se ha encontrado inestable, ya que los padres le manejaron

diversas versiones del otro, y **actualmente el joven mantiene poco contacto con su madre, se niega y se mantiene renuente a tener mayor convivencia con ella, sin embargo, refiere que podría convivir con ella una vez al mes de forma supervisada y con la presencia de su hermana menor.**

No se puede definir que el daño que el adolescente presenta en relación a las conductas de algún padre en específico, sino a las situaciones vividas ocasionadas por ambos padres y su mal manejo de conflicto en general, el no poder ponerse de acuerdo y manejar diversas versiones que el joven se llegó a creer y que **pudo ocasionarle confusión, actualmente se percibe firme y seguro de lo que quiere (seguir viviendo con su papá, no querer vivir con su mamá), esto **sobre todo por las oportunidades** que presenta físicas, escolares, recreativas, emocionales, de protección y seguridad con su padre, aunque **se considera importante que el padre evite el abordar abiertamente la problemática existente o que llegue a continuarse presentando dentro del presente caso, ya que esto se considera irrelevante, innecesario y difícil de manejar por un adolescente y lo cual puede conllevar se generen mayores sentimientos que le afecten a nivel emocional.****

En lo que respecta a la señora [REDACTED] y lo que se solicita en relación a ella, **si ésta cumple con las aptitudes, características psicológicas y capacidad de vinculación con su hijo para ejercer la maternidad; capacidad de toma de acuerdos**; se reserva por el momento una conclusión ya que se encuentra aun en periodo de evaluación.

En relación a lo anteriormente manifestado, se hacen las siguientes recomendaciones y de respuesta sobre el proceso de re vinculación con la madre: Es importante que debido a la edad del adolescente [REDACTED]. se pueda tomar en cuenta sus deseos sobre con quien le gustaría vivir, en este caso con su padre, en donde se percibe mantiene pertenencia y expresa sentirse feliz.

- Que [REDACTED]. pueda recibir terapia psicológica con un psicólogo experto en **terapia familiar**, en donde se prepare al joven para la re vinculación con la madre con un mínimo de 3 sesiones, se pueda revalorar y comenzar las sesiones en conjunto con su madre con un mínimo de 8.

- Debido a que el adolescente expresa apertura para la convivencia

de forma mensual supervisada, es importante se pueda comenzar en un espacio donde el joven se sienta seguro y protegido, que sea supervisado y de ser posible se involucre a su hermana menor, por lo que se siguiere pudiera ser en CECOFAM, ya que el joven expresó sentirse más seguro en ese espacio que en un ambiente terapéutico al principio, por lo que se recomienda esto pueda ser al mismo tiempo que inicie terapia individual, como preparación para cuando se dé la terapia de re vinculación con su madre.

Y por cuanto a [REDACTED] concluyó lo siguiente:

- CONCLUSIONES:

La perito firmante ha redactado el contenido del presente informe con imparcialidad y con arreglo a su leal saber y entender. Se emiten las siguientes conclusiones:

De acuerdo a lo solicitado por la presente autoridad: Llevar a cabo dictamen en materia de Psicología al adolescente [REDACTED]. de [REDACTED] de edad, con la finalidad de "determinar cuántas terapias necesita el niño [REDACTED]., para efecto de que se genere confianza y pueda convivir con su madre, agotando en primer lugar terapias en lo individual y posterior a ello (cuando el niño esté preparado), proceder a terapias en conjunto, esto con el fin de que el niño [REDACTED]. pueda convivir con su progenitora y se desenvuelva sin temor alguno. Así como también la personalidad de su madre la señora [REDACTED], si ésta cumple con las aptitudes, características psicológicas y capacidad de vinculación con su hijo para ejercer la maternidad; capacidad de toma de acuerdos.

Respecto al menor deberá establecerse con cuál de sus progenitores tiene mayor apego, así como su conducta respecto al otro padre, el entorno en que viven, si presentan alguna afectación psicológica o moral por la conducta de alguno de sus progenitores. Así mismo todo aquello que resulte importante informar a este Juzgador en relación con los padres y que tenga íntimamente relación con la convivencia, custodia, forma de crianza y métodos disciplinarios".

Se entregó el dictamen del adolescente [REDACTED]. previamente ya que fue requerido por su Señoría teniendo sus resultados de forma independiente antes de terminar la valoración de su madre la **C. [REDACTED]** [REDACTED] por lo que se procede a contestar lo concerniente a la antes mencionada y marcado en párrafo anterior con letras negritas.

Habiendo practicado reconocimiento psicológico y examen mental a

la C. [REDACTED], se puede decir que se encontró con un estado de alerta conservado, estado de ánimo sin características de depresión ni ansiedad, ausencia de alteraciones en las senso percepciones y nivel de energía adecuado, de acuerdo a los test de personalidad aplicados los cuales cuentan con validez y estandarización.

La C. [REDACTED] mantiene una historia de vida con pérdidas significativas, principalmente la pérdida de su segundo hijo, la cual le ha costado procesar y aun se refleja dentro de las pruebas que no ha podido integrarlo del todo a su vida actual, así como la pérdida de su padre, y la lejanía de su hijo en cuestión [REDACTED]. **CAPACIDAD DE RESOLUCIÓN DE DUELO (P3): Persona que podría quedarse apegada a algunos acontecimientos dolorosos del pasado llegando a condicionar su vida actual.**

Es una persona con una estabilidad emocional media, suficientemente adaptativa y funcional, **RASGOS LIMITES (T42):** Refleja una persona emocionalmente estable y con relaciones sólidas. **EQUILIBRIO EMOCIONAL (P5):** Persona que **suele manejar sus emociones de manera suficientemente adaptativa, su control de impulsos es adecuado.** Con base en los resultados de las pruebas psicométricas, se reflejan áreas importantes en su vida a reforzar como lo es el área social y asertividad. **Frialdad emocional (p.64):** **Puntuación media alta, persona con tendencia a dejarse llevar por su imposición de ideas y pulsiones que se generan desde su interior.** **Conflictividad interpersonal/ hostiligencia (p.68):** **Puntuación media alta, persona que puede llegar a ser quisquillosa, susceptible a cualquier mirada o comentario, llega a desconfiar de los demás.** Como se resulta en los test es una persona que mantiene ideas firmes y le cuesta el poder ser flexible con las ideas de los demás, así como con el cambio de planes, aunque llega a aceptarlos, se maneja desconfiada posiblemente por lo vivido dentro de su historia personal.

En los resultados donde se analiza su **nivel de agresión o respuesta**, se obtiene que mantiene un **perfil de normalidad promedio**, en donde puede llegar a reaccionar de forma impulsiva, sin embargo, **no se considera agresiva, tomando en cuenta que estos resultados son del tiempo presente, y lo mencionado por su hijo [REDACTED] es en relación al pasado.**

En cuanto a las habilidades parentales se refiere mantiene áreas importantes a reforzar como lo son: **ALTRUISMO (P2):** Persona que le cuesta hacer favores, aunque en ocasiones los lleva a cabo.

APERTURA (P2): Persona que tiene dificultades ante los cambios y situaciones nuevas, se siente más segura con lo conocido y lo cómodo. **ASERTIVIDAD (P3):** Persona que a menudo le es difícil y recibir elogios verbales, le cuesta decir que no, llega ser incapaz de expresar lo que piensa. sin embargo, es importante mencionar que lo resultante **NO LA IMPOSIBILITA EN SU CAPACIDAD PARA EL CONTACTO Y/O CRIANZA DE SU HIJO.**

Como fortaleza podemos ver dentro de los resultados una buena **CAPACIDAD PARA ESTABLECER VÍNCULOS AFECTIVOS O DE APEGO (P4):** Esta puntuación se corresponde con un **apego seguro**. Puntuación media que indica que la persona se siente cómoda con la cercanía. **VINCULACIÓN SEGURA (48)** Puntuación media. Persona que se siente cómoda con los vínculos y la necesidad flexible de cercanía afectiva. **VINCULACIÓN INSEGURA (37)** Puntuación baja. Persona que no crea dependencia afectiva, ni distanciamiento o evitación emocional o en sus relaciones.

Debido a lo antes mencionado en los resultados se concluye el presente informe con las siguientes recomendaciones:

- Es de suma importancia que la C. ■■■ acuda a terapia psicológica de manera individual e independiente de su hijo ■■■■, primeramente para poder trabajar lo antes resultado y que pueda estar en mejores condiciones psico emocionales en general, que se reflejen en ella misma, y en las relaciones con su entorno.

- Que puedan la C. ■■■ y su hijo D. acudir a terapia de re vinculación, respetando el proceso del adolescente ■■■■.

- Que la C. ■■■ y su hijo ■■■■. puedan mantener contacto de visitas físicas respetando el proceso y los deseos de su hijo ■■■■. en donde se pueda ir generando poco a poco la confianza madre e hijo, primeramente, supervisadas, pudiendo ser viable el Centro de Convivencias.

Los dictámenes periciales referidos, son valorados de conformidad con el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles, es decir al arbitrio del suscrito, pues el mismo fue ratificado por la perito que los elaboró los días veinticuatro de agosto y dos de septiembre ambos del año dos mil veinticuatro -fojas 538 y 541-, concluyendo que merece valor probatorio **para acreditar que debido**

a la conducta de ambos padres [REDACTED]. se encuentra inestable pues le manejaron diversas versiones del otro, que el joven referido cuenta con mayor apega con su padre debido a que es con este con quien reside debido a la lejanía y poco contacto con su madre, que el reo incidental aborda abiertamente la problemática existente, lo cual es irrelevante, innecesario y difícil de manejar por un adolescente y que [REDACTED] no se encuentra imposibilitada para el contacto con su hijo y/o crianza de su hijo.

El reo incidental ofertó como medios de convicción las documentales consistentes en:

1. Informe del examen de salud para el ingreso a la escuela en

T***** ***** ***** ***** ***** ubicada en [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED]. -foja 254- del cual se desprende que se realizaron las pruebas y evaluaciones a [REDACTED]. relativas a historia de salud y desarrollo, examen físico, evaluación nutricional, examen de la vista, examen audio métrico (audición), y análisis de sangre (para anemia), en fecha cinco de febrero del año dos mil veintidós, probanza que así vertida y de conformidad con lo que establecen los artículos **274, 285, 329 y 330** del Código Procesal Civil, se le concede eficacia probatoria para acreditar que el reo procesal desde la fecha indicada, realizó gestiones para que [REDACTED]. ingresara a la escuela en los [REDACTED] [REDACTED].

Sin que se considere necesario entrar al estudio del resto del caudal probatorio en virtud de que al hacerlo en nada cambiaría el

sentido de esta resolución.

VII.- Consta en autos que la señora [REDACTED] reclama diversas prestaciones, sin embargo, las marcadas con el inciso **A**, **B** y **D**, serán analizadas en forma conjunta para fines prácticos, ya que guardan íntima relación entre sí, siendo las que siguen:

***A.** Por el pago y aseguramiento de la cantidad que por concepto de pensión alimenticia provisional se asignó a proporcionar el hoy demandado a favor de nuestro menor hijo, en la sentencia definitiva misma que causó ejecutoria el veintisiete de febrero del año dos mil veinte.*

***B.** Por el incremento de la pensión alimenticia a que se decretó en la sentencia que causó ejecutoria el veintisiete de febrero del año dos mil veinte, en el resolutivo quinto, en la proporción en que fueron aumentados los salarios mínimos de la región desde la ejecución de la sentencia, a la fecha.*

***D.** El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pago de pensiones alimenticia adeudadas, a partir del once de octubre del año dos mil veintiuno, hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se sigan venciendo.*

Ahora bien, al analizar las prestaciones solicitadas, si bien es cierto la actora reclamó el pago de la pensión alimenticia provisional así como los incrementos que sufrió, esto a partir del día once de octubre del año dos mil veintiuno hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se sigan venciendo, sin embargo, en cuanto al periodo reclamado resulta improcedente, pues se analizará su cumplimiento hasta el día en que el señor [REDACTED] retuvo a [REDACTED], es decir, hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, pues así lo informó la parte actora en su escrito

inicial en el hecho **VII** -foja 04- y el reo incidental lo admitió en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, específicamente al responder la posición número **4** -foja 331-.

Por lo tanto, con las pruebas ofrecidas por el reo procesal, no logró acreditar fehacientemente que hubiese dado cabal cumplimiento al pago de la pensión alimenticia provisional decretada mediante sentencia definitiva de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte dictada en el Juicio principal, misma que causó ejecutoria por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte y de los diversos cuadernillos que derivan del juicio principal tampoco se advierte el cumplimiento dado por el reo incidentista, siendo omiso en aumentar el monto decretado dentro del juicio principal en favor de su hijo, y con ello se evidencia que se lesionan los intereses de su hijo de identidad reservada e [REDACTED]. para satisfacer su sano desarrollo en el periodo que se reclama.

Advirtiendo de las constancias que obran en el Juicio principal que, mediante sentencia definitiva dictada el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte -foja 40 a la 48-, misma que fue declarada ejecutoriada mediante proveído dictado en fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte -foja 51-, se decretó **pensión alimenticia con carácter provisional** en los siguientes términos:

*"Se estima en justicia procedente decretar una **pensión alimenticia provisional** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de su menor hijo [REDACTED], por la cantidad equivalente a **0.5 (medio) salario mínimo diario**, que a razón de \$185.56 pesos por medio salario (ciento ochenta y cinco pesos 56/100 moneda nacional), y \$92.78 pesos por medio salario (noventa y dos pesos 78/100 moneda*

nacional) que multiplicados por siete días, por una simple operación aritmética da en total la cantidad de **\$649.46 pesos (seiscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 moneda nacional) semanales, suma que se incrementará en la misma forma en que aumente el salario mínimo**, y que el señor [REDACTED] deberá entregar a la señora [REDACTED] ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que la misma designe para tal efecto, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, cuyo monto definitivo se cuantificará en ejecución de sentencia, por lo que se deja a salvo el derecho de las partes para que en el incidente correspondiente acrediten la necesidad de recibir alimentos y la capacidad de otorgarlos respectivamente."

Por lo tanto, a fin de que el acreedor tenga acceso a la pensión establecida, conforme a la tabla emitida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (<https://www.gob.mx/conasami>), se obtuvieron lo siguiente:

Año	Salario	Incremento representado en cantidad	Incremento representado en porcentaje
1 de enero de 2021	213.39	27.83	15.00%
1 de enero de 2022	260.34	46.95	22.00%

Con base en lo anterior se tiene que:

1. A partir del **uno de enero del año dos mil veintiuno (2021)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **185.56 pesos a 213.39 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **27.83 pesos**, lo cual representa un **15%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$649.46 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$746.87 pesos**.
2. A partir del **uno de enero del año dos mil veintidós (2022)**, el salario mínimo general para el área geográfica correspondiente al Estado de Baja California, aumentó de **213.39 pesos a 260.34 pesos**, esto es, sufrió un incremento total de **46.95 pesos**, lo cual representa un **22%**, que aplicado a la pensión alimenticia de **\$746.87 pesos**, la incrementa a la cantidad de **\$911.18 pesos**.

Y bajo esos lineamientos y a forma de mayor ilustración, se inserta la siguiente tabla con el total de los incrementos que sufrió la pensión alimenticia anualmente, para quedar como sigue:

Año	Incremento representado en porcentaje	Pensión alimenticia actualizada
2021	15.00%	██████████.
2022	22.00%	██████████.

Como se afirmó arriba, la pensión alimenticia sufrió diversos incrementos, mismos que el señor ██████████, no demostró haber entregado, puesto que de autos no se advierte prueba fehaciente de que el antes mencionado hubiese dado cumplimiento a la pensión alimenticia decretada en favor de ██████████. por lo que se tomará en cuenta la manifestación de la accionante en el hecho identificado como III que a la letra reza: *"tal es el caso que desde la fecha de ejecutoria de sentencia mencionada en el hecho que antecede, es decir desde el veintisiete de febrero del año dos mil veinte el demandado estuvo depositando pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo ██████████. en la cuenta ██████████ de la Institución bancaria ██████████ a nombre de la suscrita, sin embargo a partir del once de octubre de dos mil veintiuno el hoy demandado se ha abstenido por completo de cumplir con la cantidad fijada por concepto de pensión alimenticia a favor de nuestro menor hijo, a que se hace mención en el resolutivo primero de la sentencia y cuya cantidad es de \$649.46 M.N. (seiscientos cuarenta y nueve pesos 46/100 Moneda Nacional, semanales y no la ha entregado a la suscrita ni en forma personal, ni mediante depósito bancario, ni consignándola ante este Juzgado [...], en ese sentido se desprende que el obligado alimentario depositaba la pensión alimenticia decretada a*

su cargo hasta el once de octubre del año dos mil veintiuno, ello sin el incremento que sufrió el salario mínimo en la región, por lo tanto, existe una diferencia entre la pensión alimenticia que depositó el demandado a partir de la **primera semana del año dos mil veintiuno y hasta el once de octubre del año dos mil veintiuno** y a mayor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Año	Pensión alimenticia actualizada	Pensión entregada por el demandado	Diferencia entre lo depositado y la cantidad actualizada	Semanas adeudadas correspondientes al año 2021	Total
2021	██████████.		██████████	40	██████████.

Luego entonces, bajo tales planteamientos, se inserta la tabla que sigue, respecto a los adeudos por concepto de pensión alimenticia que debió haber entregado el aquí demandado incidental:

AÑO	NO. DE SEMANAS	CANTIDAD ACTUALIZADA QUE DEBÍA CUBRIR EL OBLIGADO	CANTIDAD ADEUDADA
2021	40 (únicamente por cuanto hace al incremento que sufrió la pensión)		██████████.
2022	04	██████████.	██████████.
TOTAL			██████████.

Y en virtud de lo anterior, se tiene que el señor ██████████ ██████████, debió haber aportado la cantidad total de ██████████ ██████████ ██████████), por concepto de incrementos a la pensión alimenticia y pensiones vencidas, durante el periodo comprendido del once de octubre del año dos mil veintiuno hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, importe respecto del cual el obligado alimentista no acreditó con los elementos de prueba por él aportados, el haberla cubierto durante el periodo que

se le reclama, siendo ésta una obligación cuyo cumplimiento corresponde en todo caso demostrar al aquí demandado con los medios de prueba idóneos para ello, lo cual no ocurrió en el presente caso a estudio.

En consecuencia, se **condena** al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de incrementos sufridos a la pensión alimenticia y pensiones alimenticias vencidas, durante el periodo del once de octubre del año dos mil veintiuno hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, en cumplimiento a la **sentencia definitiva** dictada en el juicio principal en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, la cual causó ejecutoria mediante proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte, debiéndose turnar en su momento los autos al Secretario Actuario de la adscripción para que, proceda a requerir al demandado incidentista por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles, sirviendo de apoyo el criterio vertido en las tesis que al efecto se transcriben:

ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE RECLAMACIÓN DE LOS.

Si en un juicio se reclama determinada cantidad de importe de alimentos, y el demandado afirma haberlas ministrado oportunamente, lo que equivale a la negación del adeudo, al demandado corresponde, y no al actor, la prueba de su aserto. 3a. TOMO XXXIX, Pág. 860.- Morales [REDACTED] Guillermo.- 6 de octubre de 1993. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo XXXIX. Pág. 860. Tesis Aislada.

ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS. CONVENIOS. Cuando una persona que crea tener derecho a una pensión alimenticia, demande a su deudor, con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación y se fije su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales de los deudores y acreedor alimentista, éste no tiene

derecho para pretender que se le cubran las pensiones que correspondan a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora pudo subsistir, con ello se demuestra que no necesitaba los alimentos, a menos que pruebe que contrajo deudas precisamente para ese fin, que es el caso de excepción; **pero si la pensión se cuantificó por causa de una estipulación contractual, en forma precisa** y como antecedente de una situación jurídica que habría de fincarse por virtud de una sentencia de divorcio que declarase la culpabilidad del marido, **entonces el pago de las pensiones vencidas a partir de la fecha del contrato y de la sentencia de divorcio en que debía comenzarse a cumplir, no está incluido en la situación antes definida y deben pagarse todas las pensiones que se dejaron de satisfacer, sin que sea necesario demostrar si se tuvo o no necesidad de ellas, o de contraer deudas para subsistir.** 3a.Amparo directo 485/69. Edith Roldán González. 22 de agosto de 1969. Mayoría de 3 votos. Ponente: Ernesto Solís López. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Quinta Época: Tomo LXVI, pág. 2266. Amparo civil directo 3934/39/2a. Hidalgo Leonor. 5 de diciembre de 1940. 5 votos. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 8 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada.

VIII.- En relación a la prestación identificada con el inciso **E**, en las constancias que obran en este procedimiento y en las que obran dentro del diverso cuadernillo incidental de cambio de guarda y custodia número **864/2023** en el cual [REDACTED] es parte actora y [REDACTED] es la parte reo, quedó demostrado que en la actualidad [REDACTED]. habita bajo el cuidado de su padre, **sin mantener convivencia con su madre**, lo que le ha generado sentimientos de culpa por la relación que mantiene con su madre y sus hermanos, así como la urgencia de una revinculación madre e hijo, además de que el señor [REDACTED] fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado durante secuela procesal al grado de que en autos no se desprende la evaluación psicológica ordenada a su cargo a fin de determinar si cuenta con habilidades y/o capacidades parentales para ejercer la custodia de [REDACTED], no obstante si obra la evaluación hecha a la señora [REDACTED] de la que se desprende que ésta sí cuenta con las habilidades y capacidades parentales para ejercer su maternidad tanto en convivencia como en la crianza de [REDACTED]. aunado al hecho de que al momento en que el señor [REDACTED] decidió no regresar a [REDACTED]. al domicilio en donde radicaba, la señora

██████████ contaba ya con la guarda y custodia definitiva del adolescente inmiscuido, misma que fue decretada en el Juicio principal mediante sentencia definitiva dictada el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte y que causó ejecutoria por proveído de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

Ahora, el interés superior de la niñez está previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los ██████████ Mexicanos, y es un principio esencial para el orden jurídico mexicano que, además, se encuentra consagrado en los tratados internacionales de los cuales México es parte y respecto del cual el más Alto Tribunal ha determinado que impone a los juzgadores la obligación de examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el infante involucrado, cuyos intereses deberán ser preponderantes frente a los demás con los que pudieran estar en colisión.

El interés superior de la niñez, también se encuentra protegido en los pactos internacionales de derechos humanos incorporados a nuestro orden jurídico, destacándose el contenido del artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que: **“[...] todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren (sic) por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**, en ese mismo orden de ideas tenemos el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece la obligación de los Estados parte de que reconozcan que

ambos padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del niño y que a ambos padres incumbe la responsabilidad de criar al niño, en aras de tutelar su interés superior; en esa sintonía el precepto 9.3 de la propia Convención contempla el derecho de los menores que estén separados de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales con ambos de modo regular a no ser que sea contrario a su interés superior.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 2 que el interés superior de la niñez: “[...]deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales [...]”

Es por lo anterior que como se ha reiterado el interés superior de la niñez, como principio constitucional, implica, en materia familiar, que **LA DETERMINACIÓN JUDICIAL GARANTICE LA SATISFACCIÓN PLENA DE LAS NECESIDADES MÁS BÁSICAS Y VITALES DE LA INFANCIA, ASÍ COMO LAS ESPIRITUALES, AFECTIVAS Y EDUCATIVAS.**

Por otra parte el señor [REDACTED] en su escrito de

contestación de demanda indicó que [REDACTED]. corría riesgo y peligro al radicar bajo el cuidado de su madre la señora [REDACTED] [REDACTED] pues a decir del demandado incidental, sabe que el hijo mayor de la accionante consume marihuana y que en ocasiones fue violento con [REDACTED]., situaciones que con el cúmulo de probanzas por él allegadas no logró acreditar, lo que si quedó de manifiesto durante la secuela procesal es que, el actor incidentista obstruye la convivencia materno filial desde que éste retuvo al adolescente de identidad reservada e iniciales [REDACTED]. lo cual evidentemente resulta en perjuicio del joven referido, pues cuenta con el derecho humano de mantener relaciones de contacto y convivencia con ambos progenitores, pues con ello se protege su interés superior, y como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés de la niñez en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de una persona menor de edad, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del infante, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del niño involucrado, **siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento**; y c) se debe mantener, si es posible, el **STATU QUO** material y espiritual del niño y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Es por ello que la función judicial, basada en la contienda contradictoria por naturaleza, cambia cuando los derechos en conflicto directa o indirectamente involucren a un menor de edad, debiendo el

Juez de lo familiar tutelar un principio superior en favor de la infancia, al grado en que puede y debe actuar de oficio, para conocer la verdad respecto de los derechos controvertidos, velando indudablemente por el interés de la infancia.

Ahora bien, esta Autoridad procede a analizar las constancias que integran el presente sumario, ello con el fin de **dictar la medida que más proteja al joven involucrado en el Juicio en que se actúa**, decretando la custodia definitiva en el ambiente que mas beneficie al mismo y para ello se toman en cuenta las siguientes consideraciones tanto de hecho como de derecho que se encuentran glosadas en autos.

Bajo este tópico es fundamental decir que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y, en particular, de la patria potestad, **custodia**, convivencia, etcétera, requiere partir de dos ideas fundamentales, que son: **1) la protección del hijo menor de edad y 2) su plena subjetividad jurídica**. En efecto, por un lado, los niños están necesitados de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran inmersos durante esta etapa vital. La protección integral de los menores de edad constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no se puede dejar de considerar que los menores de edad son personas y, como tal, titulares de derechos, estando dotados además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez. Ambas ideas constituyen pues, los vectores en torno a los

cuales se configura en nuestro ordenamiento jurídico el régimen de la patria potestad y las consecuencias que de dicha figura se desprendan, entre ellas la **custodia** hoy materia de estudio.

Asimismo, es importante destacar que la configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del **interés superior de la niñez**, los órganos judiciales deben abandonar y superar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. **Hoy en día**, la patria potestad y demás obligaciones entre ellas la custodia, no se configura como un derecho de los padres, sino como **una función que se les encomienda a los padres en beneficio de los hijos** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés de la niñez.

La conclusión inmediata que se deriva de los párrafos que anteceden en el presente, es que, en todo caso, la decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad **–y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores de edad o de un modo u otro les afecte–** debe valorarse el beneficio del infante en cuestión como **interés prevalente**.

Precisado lo anterior, nos adentraremos a las legislaciones que regulan este tema, y que por orden interno de jerarquización de las leyes, encontramos nuestra carta magna y en este supremo cuerpo de leyes se establecen diversos derechos de orden personal y social en favor de los niños, precisamente en su arábigo **cuarto**; en el mismo tenor la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue adoptada por el Estado Mexicano en la Ciudad de Nueva York, [REDACTED] [REDACTED] en el año de mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en sus artículos del **primero al cuarenta y uno** contiene derechos a favor de la infancia, en los siguientes aspectos: el derecho a la vida y a un **sano desarrollo psicofísico**; el derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social; *el derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo*; el derecho a la no discriminación; **el derecho a vivir en familia**; el derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, etcétera; el derecho a la salud; el derecho a la educación; el derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas, etcétera; derechos de menores que también se encuentran regulados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y a nivel local encontramos los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles; todas estas legislaciones e instrumentos internacionales convergen en que

en los asuntos en los que se diriman derechos relacionados a menores de edad, debe imperar el **interés supremo de la niñez como principio rector guía**, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien va dirigido.

Con el fin de analizar la **GUARDA y CUSTODIA** se debe reflexionar que la misma es una figura derivada de la filiación y el parentesco, y se encuentra regulada dentro de la institución de la patria potestad, teniendo por objeto esencialmente la **posesión, vigilancia, protección y cuidado del niño, niña o adolescente**, constituyendo una de las prerrogativas de la patria potestad y por consiguiente corresponde ejercerla a quien ejerce la misma, precisamente para que pueda cumplir con los deberes cabalmente, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo o hija, dirigir su educación, vigilar su conducta, sus relaciones, formar su carácter, etcétera. Ahora bien y tomando en cuenta la evolución jurídica, **la guarda y custodia** de los hijos menores de edad, en nuestros días **puede ser adjudicada tanto por el padre como por la madre en igualdad de circunstancias**, es decir, tanto es apto uno como el otro para responsabilizarse de sus hijos, viviendo en el **mismo techo**; evolución jurídica que se concretizó en forma específica en la novena época del Semanario Judicial de la Federación, pues previo a ello se consideraba que la madre era la más apta para el cuidado de los hijos menores de edad, sin embargo

esta línea o presunción se interrumpió y quedó rebasada en el amparo directo **1529/2003**, la cual con apoyo en la Convención de los Derechos del niño, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible afirmar que, no obstante la constitucionalidad de disposiciones legales que privilegian que los menores de edad permanezcan con su madre mientras sean pequeños (salvo los casos de excepción), el juzgador está en posibilidad de determinar que, en aras del **interés superior de la niñez, éste quede bajo la guarda y custodia del progenitor más apto para desempeñar dicha responsabilidad**, en razón que los roles en la sociedad han ido cambiando, para ésto debe tomarse en cuenta las circunstancias específicas del caso concreto, como son la vida familiar, el apego del menor de edad a cada uno de los padres, el ambiente que lo rodea, la seguridad física y psicológica que cada padre puede ofrecerle, etcétera; al respecto de lo señalado en el presente párrafo cobra vigencia la siguiente tesis, la cual al rubro y texto nos dice:

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1112. Tesis Aislada.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO.

Tradicionalmente, la justificación de las normas civiles que otorgan preferencia a la madre en el otorgamiento de la guarda y custodia de los menores de edad se fundamentaba en una idea preconcebida, bajo la cual, la mujer gozaba de una específica aptitud para cuidar a los hijos. Esta justificación era acorde con una visión que establecía una clara división de los roles atribuidos al hombre y a la mujer. El género resultaba un factor determinante en el reparto de funciones y actividades, lo que conllevaba un claro dominio social del hombre sobre la mujer, la cual se concebía únicamente como madre y ama de casa que debía permanecer en el hogar y velar por el cuidado y bienestar de los hijos. Esta idea no es compartida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y resulta inadmisibles en un ordenamiento jurídico como el nuestro, en el cual el principio de igualdad entre hombres y mujeres resulta uno de los pilares fundamentales del sistema democrático. La tendencia clara, en estos tiempos, marca el rumbo hacia una familia en la que sus miembros fundadores gozan de los mismos derechos y en cuyo seno y funcionamiento han de participar y cooperar a fin de realizar las tareas de la casa y el cuidado de los hijos. La mujer ha dejado de ser reducida al papel de ama de casa y, por el contrario, ejerce en plenitud, con libertad e

independencia, la configuración de su vida y su papel en la familia. Esta Primera Sala también se separa de aquellas justificaciones basadas en que la presunción de ser la madre la más apta y capacitada para el otorgamiento de la guarda y custodia, tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional. Es un hecho notorio que el funcionamiento interno de las familias, en cuanto a distribución de roles entre el padre y la madre, ha evolucionado hacia una mayor participación del padre en la tarea del cuidado de los menores, convirtiéndose en una figura presente que ha asumido la función cuidadora. Dicha evolución no se ha generalizado en todas las familias, pero sí puede evidenciarse en muchas de ellas y dicha dinámica debe tener reflejo en la medida judicial que se adopte sobre la guarda y custodia de los hijos menores. En clara contraposición con el pasado, en el que el reparto de las tareas de la casa, incluido el cuidado de los hijos, venía impuesto por la tradición como algo dado, ahora, el reparto de las funciones familiares ha de ser objeto de discusión, de negociación, de pacto entre los cónyuges. Si se respeta el marco de la necesaria e insustituible libertad y autonomía de las partes (los miembros de la pareja), cualquier reparto resulta perfectamente válido, eficaz y merecedor de protección. En cualquier caso, lo relevante es que no existe una sola realidad en la que la mujer tenga como función única y primordial, el cuidado de los menores.

1a. XCV/2012 (10a.)

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Con base en dicho criterio, debemos decir que **ambos padres** se encuentran en un mismo plano de **igualdad** y que los niños necesitan tanto de su madre como de su padre aunque de manera diferente en función de su edad. De lo que se colige, como ya se ha establecido, en estos días no puede basarse el suscrito juzgador en una simple presunción e idoneidad absoluta a favor de alguno de los progenitores, pues en principio tanto el padre y la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos y la decisión judicial que se adopte en este caso ha de priorizar el interés y bienestar del adolescente identificado como [REDACTED], sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio de género que otorgue privilegios al momento de ser conferida **la responsabilidad** de atender y cuidar al adolescente en cuestión.

Por lo que para decretar la **custodia** de NNA se deben atender diversos aspectos, tales como la edad de los niños, la situación

familiar que impera en el entorno de la familia, el trato o la relación que guardan los padres entre sí y con sus hijos, las circunstancias que en su caso dieron origen a la separación, *la conducta de los padres para con los menores de edad, el lugar de residencia de los padres, el de la escuela de sus hijos, el lugar de trabajo de los progenitores, el entorno al que se encuentran acostumbrados los niños, la facilidad de traslado para estos lugares, además de las diversas actividades extraescolares que pudieran realizar los niños, sin que obren en autos de manera adminiculada estos datos respecto al señor [REDACTED]*.

Bajo esta misma línea de pensamiento, es un **hecho notorio** que quedó demostrado en el diverso cuadernillo incidental número **864/2023** en el cual se ven inmiscuidas las partes contendientes en este procedimiento que el señor [REDACTED] impide la convivencia materno filial entre la señora [REDACTED] y el adolescente de identidad reservada e iniciales [REDACTED]. motivo por el cual se trae a colación el artículo **420 Bis** del Código Sustantivo Civil, el cual a la literalidad indica que:

ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o **distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes**

conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas;

II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;

III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;

IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;

V. Influnciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en el Ministerio Público o los juzgados, así como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, con la finalidad de separar a los hijos e hijas del otro progenitor lo cual deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por la o el Juez;

VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se plantee Manipulación o Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. **Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas**, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

Además, de la evaluación psicológica practicada a [REDACTED], se advierte que la Licenciada en Psicología [REDACTED] advirtió

que el actor incidental involucra a [REDACTED]. en los problemas que como padres tiene con la pasivo procesal, pues la profesionista indicó lo siguiente "*se considera importante que el padre evite el abordar abiertamente la problemática existente o que llegue a continuarse presentando dentro del presente caso, ya que esto se considera irrelevante, innecesarios y difícil de manejar por un adolescente y lo cual puede conllevar se generen mayores sentimientos que le afecten a nivel emocional*".

Bajo las consideraciones de hecho y de derecho narradas en párrafos que anteceden es que resulta **procedente** el pronunciamiento en el sentido de que **subsiste** la **guarda y custodia definitiva** de [REDACTED]. en favor de su progenitora [REDACTED].

IX.- En relación a la prestación identificada como **F)** relativa a la **reincorporación** de [REDACTED]. al domicilio de su madre, en virtud de la procedencia de la acción y toda vez que en la actualidad [REDACTED]. radica bajo el cuidado de su padre, **REQUIÉRASE** al señor [REDACTED] [REDACTED], por conducto del **Secretario Actuario de la adscripción** en el domicilio en el cual dijo habitar en esta Ciudad de Tijuana, Baja California ubicado en: [REDACTED], [REDACTED] **[REDACTED] de esta Ciudad y/o en el lugar en donde se encuentre en este País,** o a cualquier persona que tenga bajo su cuidado a [REDACTED]., por la **entrega en forma inmediata del adolescente y sea entregado únicamente a su madre [REDACTED],** autorizándose para tal efecto el uso de la fuerza pública, incluyendo el rompimiento de cerraduras en caso de ser estrictamente necesario, apercibiéndole a la

demandada que de no hacerlo se le aplicará en su contra un **ARRESTO por hasta TREINTA Y SEIS HORAS**, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el actor incidentista por desacato a una orden de autoridad judicial /o el delito penal que encuadre, con fundamento en el artículo 73 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, debiéndose **girar** atento oficio a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL**, a fin de que se sirva designar a elementos a su digno cargo para que presten el auxilio necesario al Secretario Actuario adscrito a este Juzgado en el cometido de la diligencia antes señalada.

X.- Asimismo, se le **REQUIERE** a la señora [REDACTED] a fin de que, en caso de tener conocimiento de distinto domicilio del señor [REDACTED] en esta Ciudad y/o País lo haga del conocimiento de este Juzgador a fin de materializar lo ordenado en este considerando.

Y para el caso de contar únicamente con domicilio en el extranjero, se le deja expedito su derecho para que haga valer lo aquí ordenado ante las autoridades correspondientes, para lo cual expídanse las copias certificadas que sean necesarias de esta resolución y del auto que la declare firme.

XI.- A fin de lograr la reincorporación de [REDACTED]. en favor de su progenitora procédase a **girar atento oficio** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** para que a la brevedad posible y de no haber ningún

inconveniente legal alguno, de inicio al proceso de **Alerta Amber**

en perjuicio del adolescente [REDACTED]. apercibido que de no hacerlo así, se hará acreedor a una **MULTA** por **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, por desacato a una orden de carácter Judicial, la cual se duplicará en caso de reincidencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 73 del Código Procesal Civil.

XII.- Y en relación a la prestación **C)**, se advierte que la actora reclama **el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia definitiva en favor de [REDACTED]**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil, que establecen:

"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".

*"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. **También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.**"*

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. **Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.**"*

En tal contexto, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo de [REDACTED] y en favor de [REDACTED], tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como deberá de acontecer en el presente caso a estudio, en que **la guarda y custodia definitiva** de [REDACTED] fue asignada a la señora [REDACTED], ahora bien, tomando en cuenta que el obligado alimentista al momento de proporcionar sus generales en la audiencia que se desahogó el día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, informó que como ocupación **trabajador por cuenta propia** y en el dictamen psicológico realizado a [REDACTED] por la Licenciada en psicología [REDACTED] -foja 163-, se advierte que como ocupación el demandado incidental informó que es **propietario de compañía de fumigación**, finalmente es un hecho notorio que la señora [REDACTED] allegó diverso cuadernillo incidental número **864/2023** fotografías de la página web de la empresa "[REDACTED]" -foja 227 a la 232-, en donde se advierten fotografías del señor [REDACTED] como propietario, hechos que en su conjunto forman la convicción en el suscrito Juzgador de que el antes mencionado labora en los [REDACTED] [REDACTED], siendo propietario de una empresa de fumigación, en ese sentido se estima en justicia procedente decretar una pensión alimenticia definitiva en favor de [REDACTED] y a cargo del señor [REDACTED], equivalente al **20% (veinte por ciento)**, de su sueldo, ingresos y todas las demás prestaciones que perciba, cantidad que deberá entregar a [REDACTED] los días de pago

correspondientes ya sea en forma personal, mediante depósito bancario que para tal efecto se designe, o consignándola ante este Juzgado mediante recibo de ingreso expedido por la caja auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, *esta medida deberá hacerse efectiva una vez que [REDACTED], radique bajo el cuidado de su madre,* dejando sin efecto la pensión alimenticia decretada con carácter provisional mediante sentencia definitiva dictada en el juicio principal el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte.

En ese sentido, se le **requiere** al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto del **Secretario Actuario de la adscripción**, a fin de que dentro del término de **TRES DÍAS** exhiba ante esta Autoridad, los talones de cheque de los últimos tres meses, así como la última declaración que realizó ante el Internal Revenue Service "IRS", con el apercibimiento de que, de no hacerlo así se hará acreedor a una **MULTA** equivalente a **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)** que podrá duplicarse en caso de reincidencia, y una vez que se materialice la guarda y custodia de [REDACTED], en favor de su madre, es decir, el día en que el reo incidental haga entrega del joven a su madre, deberá exhibir el primer depósito por concepto de pensión alimenticia definitiva y además deberá exhibir los comprobantes que acrediten que la cantidad entregada por concepto de pensión alimenticia definitiva corresponde al porcentaje ordenado, ello con los comprobantes de pago y las declaraciones ante el Internal Revenue Service "IRS", ello en cada depósito que se haga por dicho concepto, de conformidad con lo que establecen los artículos **73, 137 y 274** del Código Procesal Civil, siendo aplicables los criterios

vertidos en las Jurisprudencias que al efecto se transcriben sus rubros:

Registro digital: 171547
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/41
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341
Tipo: **Jurisprudencia**

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.

Registro digital: 173229
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: X.1o. J/20
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1551
Tipo: **Jurisprudencia**

PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1, 4, 14 y 16** de la Constitución Política de los [REDACTED] Mexicanos, **162, 303-Bis, 308**, del Código Civil, **1, 2, 79, 80, 81, 86, 141, 272, 274, 277, 433, 492, 495, 501, 925, 926, 929 y 941** del Código de Procedimientos Civiles y demás relativos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- La actora incidentista [REDACTED] probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado [REDACTED] [REDACTED] no probó sus defensas.

SEGUNDO.- Bajo las consideraciones inmersas en el considerando **VII (séptimo)** de éste fallo, se estiman procedentes las prestaciones reclamadas por la accionante e identificadas con los

incisos **A)**, **B)** y **D)**, las cuales fueron analizadas en forma conjunta, por lo tanto, se **condena** al señor [REDACTED], al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de pensiones alimenticias vencidas e incrementos sufridos a la misma y que fue decretada a su cargo, así como pensiones en favor de su hijo de iniciales [REDACTED]., durante el periodo comprendido del once de octubre del año dos mil veintiuno hasta el día veintinueve de enero del año dos mil veintidós, en cumplimiento a la **sentencia definitiva** dictada en el juicio principal el día treinta y uno de enero del año dos mil veinte, misma que fue declarada ejecutoriada por auto de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinte.

TERCERO.- Una vez que quede firme la presente resolución, tórñense los autos al **Secretario Actuario de la adscripción** para que, proceda a requerir al señor [REDACTED] por el pago inmediato de la suma señalada en el resolutivo que antecede (segundo), concediéndole un término de **CINCO DÍAS** para tales efectos, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar las mismas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Por las razones expuestas en el considerando **VIII** se declara que **subsiste** la **GUARDA** y **CUSTODIA DEFINITIVA** de [REDACTED]. en favor de su madre [REDACTED].

QUINTO.- En virtud de la **procedencia** de la acción, se ordena la reincorporación de [REDACTED], bajo el cuidado de su madre, y toda vez que el joven radica bajo el cuidado de su padre, **REQUIÉRASE** al señor [REDACTED], por conducto del **Secretario Actuario de la adscripción** o a cualquier persona que tenga bajo su cuidado a [REDACTED], por la entrega en forma inmediata del adolescente y sea entregado únicamente a su madre [REDACTED], en los términos decretados en el considerando **IX** de esta resolución.

SEXTO.- se le **REQUIERE** a la señora [REDACTED] a fin de que, en caso de tener conocimiento de distinto domicilio del señor [REDACTED] en esta Ciudad y/o País lo haga del conocimiento de este Juzgador; para el caso de contar únicamente con domicilio en el extranjero, se le deja expedito su derecho para que haga valer lo aquí ordenado ante las autoridades correspondientes, para lo cual expídanse las copias certificadas que sean necesarias de esta resolución y del auto que la declare firme.

SÉPTIMO.- Procédase a **girar atento oficio** a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** para que a la brevedad posible de inicio al proceso de **Alerta Amber** en perjuicio del adolescente [REDACTED], en los términos ordenados en el considerando **XI** de esta sentencia.

OCTAVO.- Por los motivos que se precisan en el considerando **XII** de ésta resolución, se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo [REDACTED] en favor de su hijo [REDACTED], en los términos ordenados en el considerando de referencia.

NOVENO.- Notifíquese.

Así, interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firmó electrónicamente **EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DIEGO BARUCH CORTÉS BECERRA**, ante su Secretaria de Acuerdos **MARA ALEJANDRA ESCALANTE CABAÑAS** que autorizó y dio fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.